



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2543

Sancionada: 29/10/1992

Promulgada: 18/11/1992 - Decreto: 2169/1992

Boletín Oficial: 26/11/1992 - Nú: 3018

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Ratifícase el acuerdo suscripto por el Poder Ejecutivo Provincial con los señores Gobernadores de las Provincias Argentinas y los señores Ministros de Interior y de Economía y Obras y Servicios Públicos del Gobierno Nacional; y el Acuerdo Complementario firmado con el Ministro del Interior y los representantes de las Provincias del Neuquén y La Pampa, el día 12 de Agosto del corriente año y que como Anexo I y II, forman parte de la presente ley.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Anexo I

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS
GOBIERNOS PROVINCIALES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de 1992, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Dn. Eduardo Duhalde; Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; Chaco, Dn. Rolando Tauguinas; Entre Ríos, Dn. Mario Moine; Formosa, Dn. Vicente Joga; Jujuy, Dn. Roberto Domínguez; La Pampa, Dn. Rubén Marín; La Rioja, Dn. Bernabé Arnaudo; Mendoza, Dn. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Dn. Ramón Puerta; Río Negro, Dn. Horacio Massaccesi; Salta, Dn. Roberto Ulloa; San Juan, Dn. Jorge Escobar; San Luis, Dn. Adolfo Rodríguez Saa; Santa Cruz, Dn. Néstor Carlos Kischner; Santa Fé, Dn. Carlos A. Reutemann; Santiago del Estero, Ing. Carlos Aldo Mujica; Tierra del Fuego, Dn. José Estabillo; Tucumán, Dn. Ramón Ortega; Chubut, Dn. Carlos Maestro; y los señores Vicegobernadores de las Provincias de; Córdoba, Dn. Edgardo Grosso; Neuquén, Dn. Felipe Rodolfo Sapag; y los señores Ministros de Interior, Dn. José Luis Manzano; de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dn. Domingo Felipe Cavallo; el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, Dn. Eduardo Bauzá.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- Asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente aquellas vinculadas al sector pasivo.
- Afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población.
- Garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.
- Profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- Facilitar el acceso a la vivienda.
- Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

Primera: A partir del 1ro. de setiembre de 1992, el Estado



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2do. de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente. En concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

- a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.
- b) La suma de \$ 43.800.000, para ser distribuida entre los Estados Provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 6to. y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:
 - Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000, cada una.
 - Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: \$ 2.500.000, cada una.
 - Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$ 2.200.000, cada una.
 - Entre Ríos: \$ 1.800.000.
 - Córdoba y Santa Fé: \$ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

Segunda: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que de cualquier modo, dejarán de ser aplicados a partir del 1ro. de Setiembre de 1992. las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1ro. de Abril de 1992.

Tercera: Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las Provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las leyes Nro. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92) proveniente del régimen de la Ley Nro. 23.548 de \$ 725.000.000. La aplicación de ésta cláusula de garantía operará en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes, cuando la participación de las provincias supere los \$ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Cuarta: Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993 a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio 1992, incluyendo los servicios transferidos para las Provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación bruta de \$ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite, sólo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

Quinta: A partir del 1ro. de setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).
- Consejo Federal del Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS).
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).
- Fondo Vial Federal.

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprendidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en ésta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la Resolución Nro. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se percibirán en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos de confeccionar un proyecto de Ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

Sexta: Las provincias que hubieren promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro Tribunal del país, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objeto y con imposición de costas en el orden causado; aquellas Provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenios en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las provincias. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al Régimen de Coparticipación se entiende que comprende el Decreto Nro. 2456/90.

Séptima: Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley:

- a) Reforma del Régimen Nacional en Previsión Social.
- b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.
- c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el Sector Público Nacional.
- d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que originen con sus ventas al financiamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.
- e) Administración Financiera y Control de Gestión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- g) Prórroga de los artículos de las Leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencias de Servicios según lo establecido por las Leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

Octava: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15% de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1ro. de enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

Novena: El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

Décima: La presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

ANEXO II

ACUERDO COMPLEMENTARIO
(12/08/92)

Entre el Ministro del Interior, representado en este acto por el Ministro del Interior, Dr. José Luis Manzano y las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincias de: Neuquén, representada por su Vicegobernador Don Felipe Rodolfo Sapag; La Pampa, representada por su Gobernador, Dr. Rubén Marín y Río Negro, representada por su Gobernador, Dr. Horacio Massaccesi, convienen en celebrar el presente acuerdo Anexo al "Acta Acuerdo" suscripta en la fecha entre el Estado Nacional y las Provincias.

Primero: Durante la vigencia del acuerdo celebrado en fecha agosto 12 de 1992, referido a modificar transitoriamente los porcentajes de coparticipación y cofinanciar financiamiento del sistema previsional, el Ministerio del Interior se compromete a transferir en concepto de Ayuda del Tesoro Nacional, la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000.-) a cada una de las Provincias firmantes de la presente, en forma mensual y automática, bajo mecanismos de iguales características, a las fijadas para el pago de las sumas señaladas en la cláusula Primera Inciso b) de la señalada Acta Acuerdo.

Segundo: Este aporte se formará detrayendo de la suma asignada para ayudas del Tesoro Nacional por el Decreto 879/92, y en concepto de ayuda por desequilibrios financieros producidos en las Provincias de: Neuquén, La Pampa y Río Negro, con motivo del Acta Acuerdo de la cual la presente forma un anexo para las partes.

En prueba de conformidad, se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de 1992.-